

18

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2018-00177-00.

**RECURSO DE REPOSICIÓN.-**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 20 de Enero de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado por la indebida notificación de la parte demandada dentro del presente proceso, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través del proveído de fecha 20 de Enero de 2020 hoy objeto de alzada, este Despacho resolvió incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, decretando la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de Octubre 10 de 2018, por medio del cual, se ordenó el emplazamiento al demandado, por tipificarse la causal octava del Artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del demandado.

El recurrente centra su reclamo en que argumentos indicando que estando el proceso para la realización de Audiencia inicial, mediante escrito de octubre 8 de 2019 el apoderado de la parte demandada solicita su aplazamiento por cuanto hasta dicho momento se había enterado de la existencia de la presente Litis, considerando que con la presentación de dicho memorial se estaría notificando por conducta concluyente. Cita además el Artículo 135 del Código General del Proceso, aduciendo que no podrá alegar la nulidad quien omitió hacerlo como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Igualmente manifiesta, que alegar hasta el día 22 de Octubre de 2019 esto es catorce días después de la oportunidad procesal pertinente dicha nulidad, resulta a todas luces extemporánea al haber fenecido la oportunidad para ello, por lo que solicita del Despacho se revoque el auto que decretó la nulidad por ser improcedente, ordenándose además continuar con el respectivo trámite procesal.

Examinado el trámite dado al presente proceso se tiene que efectivamente a folios 151 al 162 reposa un primer memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 8 de Octubre de 2019, en el que anexó el poder y otros documentos, en el que se solicita entre otras peticiones, el

aplazamiento de Audiencia Inicial con programación de celebración ese mismo día, haciendo la advertencia de invocar un incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que su representado le había manifestado no haber recibido citación alguna para notificación personal y menos el aviso en la dirección conocida.

Seguidamente el mismo apoderado presenta un segundo escrito que reposa en el Cuaderno número dos, recibido el 18 de Octubre de 2019 en el que plantea el incidente de nulidad advertido previamente, el cual dio lugar a la providencia hoy recurrida.

Ahora bien, frente a la notificación en los procesos judiciales, debe tenerse en cuenta que este acto constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta a los derechos del debido proceso y derecho de defensa, mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen las decisiones judiciales, con lo cual constituye el medio idóneo para permitir al demandado ejercitar el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, luego entonces se trata de un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica que materializa igualmente el principio de publicidad.

Ahora bien, estando igualmente vinculado con el acto de la notificación el principio de publicidad que tiene directa incidencia en el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, es importante garantizar siempre dentro del trámite de los procesos judiciales el total respeto de estos principios.

En el presente caso se tiene que como se expusiera en el auto recurrido, la parte demandante tenía conocimiento de otra dirección donde podía ser notificado el demandado pero a pesar de ello no se realizó actividad alguna en tal sentido, lo cual configura la causal octava de nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso, circunstancia no discutida por la parte recurrente.

Ahora bien, de igual manera se tiene que efectivamente como lo alega el recurrente, el Artículo 135 del Código General del Proceso, norma que regula los requisitos para alegar la nulidad, determina que no podrá alegar la nulidad la parte que actúe en el proceso sin proponerla.

Sin embargo de lo anterior, en el presente no es dable darle aplicación a dicha norma, por cuanto como lo alegara el demandado, el mismo día que solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, tuvo conocimiento del proceso, lo cual obviamente impedía que pudiera alegar la nulidad correspondiente por desconocimiento de las particularidades del proceso, sin embargo tuvo la precaución de anunciar dicho acto procesal y lo ejerció en la siguiente actuación, circunstancias que para el Despacho son suficientes para no acatar lo reclamado por el recurrente, puesto que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades procesales, en acatamiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto de dicha prevalencia.

Ahora bien, atendiendo que el recurrente de igual manera solicita que se tenga al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del momento en que presentó el primero de los escritos, el Despacho descenderá a analizar lo relacionado dicha figura jurídica, la cual se encuentra regulada por el Artículo 301 del Código General del Proceso, norma que establece:

*“Artículo 301. Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera de texto*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...” (Subrayado fuera de texto original).*

En congruencia con lo citado, se tiene que la parte pasiva de la Litis arribó a la actuación poder a su apoderado judicial, a quien se le reconoció personería para actuar conforme a providencia del 8 de Octubre de 2019 vista a

folio 164, lo que en un principio, nos llevaría a entender que es a partir de dicha fecha en la que se le debería tener como surtida dicha notificación.

No obstante lo anterior, debe el fallador estudiar la norma en concreto por lo que al continuar con la lectura de la misma disposición se halla en el párrafo tercero la salvedad relativa a aquellos casos en los que se decreta la nulidad por indebida notificación, indicando que se entiende surtida el día en que se solicitó la nulidad; para el caso en concreto, el día 18 de Octubre de 2019, pero hace una aclaración adicional respecto a los términos de ejecutoria los cuales indica que solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó; y en el caso que nos ocupa, ha de advertirse que estos términos aún no han empezado a correr toda vez que el auto que tuvo por dada la nulidad multicitada es el que precisamente ha sido recurrido y hoy se resuelve.

Igualmente considera este Estrado Judicial, que ciertas formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes y necesarios en la medida que buscan garantizar el respeto al debido proceso, máxime cuando son las autoridades judiciales quienes no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos por evitar aplicar o caer en excesivos rigores procesales formales, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material y por ende, al tener claro que el administrador de justicia no está obligado a persistir en el yerro cometido, especialmente, cuando es dable que el mandatario judicial de la parte demandada solo pudo verificar y por ende tener seguridad de la indebida notificación solo hasta el momento en el que tuvo acceso al expediente, esto es, desde el día 8 de Octubre de 2019, mal haría este Despacho al exigirle que dicha nulidad hubiese sido alegada o planteada desde el mismo momento en que quiso hacerse parte dentro del proceso.

Corolario de lo hasta ahora considerado, no habiéndose llevado a la suscrita jueza a la certeza de lo alegado por el recurrente, habrá de negarse la reposición planteada contra el auto que decretó la nulidad de la notificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER** el auto de fecha Enero 20 de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las anteriores consideraciones.

**Segundo.- ORDENAR** que por Secretaria se controlen los términos que tiene el demandado para contestar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**